



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Firmado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/08/2025 13:17:01 -0500

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 31 de julio de 2025

Nº 00100-2025-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe N° 00025-2025-STPAD-GA-OSITRAN del 25 de julio de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial 'El Peruano' el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante el Informe de Control Específico N° 017-2024-2-4732-SCE denominado "Inaplicación de Penalidades por atraso en la presentación de Informe Situacional en el marco del Contrato N° 005-2019-OSITRAN", se identificó que los servidores Juan José Miki Ninomiya y Luis Danilo Campos Flores, habrían otorgado su conformidad al informe situacional de la obra, presentado por el Consorcio Supervisor sin advertir que dicho informe y la subsanación de las observaciones, fueron presentados fuera del plazo establecido contractualmente;

Que, se indicó en el citado informe de control específico el hecho imputado a los servidores Juan José Miki Ninomiya y Luis Danilo Campos Flores ocurrió el 11 de junio de 2021 y la toma de conocimiento por parte de la Presidencia del Consejo Directivo fue el 11 de junio de 2024, es por ello que debe considerarse la aplicación de la figura jurídica de la prescripción;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Visado por: LECANO ECHAJAYA
Jose Luis FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/08/2025 13:10:01 -0500



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Visado por: FERNANDEZ CASTRO
Vladimir FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 31/07/2025 13:12:33 -0500



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) De acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe; no obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta; caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria;

Que, mediante el informe de vistos, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, el Informe de Control Específico N° N° 017-2024-2-4732-SCE fue puesto de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo de Ositrán el 11 de junio de 2024, a través del Memorando N° 00189-2024-OCI-OSITRAN, emitido por la jefa del Órgano de Control Institucional, quien recomendó a la Procuraduría Pública iniciar acciones civiles contra los servidores comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad del citado Informe;

Que, respecto a la fecha en que ocurrió el presunto hecho irregular detallado en el mencionado Informe de Control Específico, se advierte que es procedente la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para los servidores Juan José Miki Ninomiya y Luis Danilo Campos Flores, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 034-2017-SERVIR/GPGSC del 19 de enero de 2017;

Que, se colige que en el caso materia de análisis ha operado la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad contra los servidores Juan José Miki Ninomiya y Luis Danilo Campos Flores, en razón que los presuntos hechos irregulares contenidos en el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-4732-SCE, se realizaron el 11 de junio de 2021, y que dicho informe fue puesto de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo, el 11 de junio de 2024, a través del Memorando N° 00189-2024-OCI-OSITRAN; apreciándose en consecuencia, que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha excedido;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y le corresponde a dicho órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Control específico N° 008-2022-2-4732-SCE, dado que la administración ha perdido legitimidad para ejercer la potestad disciplinaria, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de acuerdo con los fundamentos previamente expuestos, resulta pertinente que el suscripto en su condición de gerente general del Ositrán, emita la resolución que declare de oficio la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria, en tanto ha operado la misma en el presente caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en contra de los servidores Juan José Miki Ninomiya y Luis Danilo Campos Flores, por su presunto incumplimiento de funciones descrito en el Informe de Control Específico N° 017-2024-2-4732-SCE denominado “Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán”; decisión que se adopta por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe el deslinde de responsabilidades



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

correspondientes, de ser el caso, por las causas que dieron lugar a la prescripción declarada en el artículo 1.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines legales correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

Firmado por

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visado por

VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTRO

Asesor en Gestión Administrativa

Gerencia General

Visado por

JOSÉ LUIS LESCANO ECHAJAYA

Secretario Técnico PAD – OSITRAN

Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario

NT 2025104011